Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Siendo las **3:00 p.m.** del **día 31 de julio de 2019**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 26 de junio del mismo año, visible a folio 695 del expediente**, la suscrita Juez Ad – Hoc Tercero Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Hernán Yepes Ortiz Radicación 73001-33-33-003-**2018-00036**-00; contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA:** Se hace presente la Dra. AIDE ALVIS PEDREROS identificada con C.C. No. 65.765.575 de Ibagué y T. P. No. 84.221 del C. S de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **APODERADO**: Se hace presente el Dr. **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA** identificado con C.C 1.110.466.260 de Ibagué y T.P 198.448 del C. S. de la Judicatura.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia del Agente del Ministerio Público

3. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento.

3.1. Irregularidades

- No se advierten

3.2. Nulidades

- No se advierten

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. En silencio.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4.1. *Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa*

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, **excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición.**

En el presente asunto se ataca la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio **DESAJIBO17-3958 del 18 de octubre de 2017** por medio del cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, y el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, quedando de esta manera debidamente agotada la actuación administrativa.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el cartulario, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada, no propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna de oficio.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS. En silencio.

6. FIJACION DEL LITIGIO.

Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones relacionados en el libelo introductorio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar **si** el señor Hernán Yepes Ortiz **tiene derecho al** reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial a partir del año 2013, esto es, si se ajusta o no a la legalidad del acto administrativo atacado contenido en el oficio **DESAJIBO17-3958 del 18 de octubre de 2017.**

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. En silencio

7. CONCILIACION

En este estado de la diligencia, el señor Juez manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

La apoderada de la entidad demandada aporta en un (1) folios la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación celebrada en la que señala no presentar acuerdo conciliatorio.

Auto: Ante la falta de ánimo conciliatorio, el Juez Ad - Hoc declara fallida la etapa conciliatoria y continúa con el desarrollo de la diligencia

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

8.2. Parte demandada

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y el expediente administrativo obrante a folio 77-665 del expediente.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. Sin recursos

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el *sub lite* no se requiere de la práctica de ninguna prueba, pues las documentales aportadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho prescinde de la etapa probatoria, tal y como lo permite el inciso final del numeral 3º del artículo 179 del C.P.A.C.A. y procederá a correrle traslados a las partes para que presentes por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la celebración de la presente diligencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. EN SILENCIO.

CONSTANCIA: La juez advierte a las partes que contra la anterior decisión procede el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el Art. 242 en concordancia con el Art. 243 del C.P.A.C.A.

Sin recursos

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:26 P.M, se firma por quienes intervienen en ella.

NEXI DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA
Juez Ad-hoc

AIDE ALVIS PEDREROS
Apoderada demandante

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ
Secretaria Ad-hoc